

CONSTANCIA: Popayán, 10 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00384-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: BLANCA LIBIA BOLAÑOS DAZA

Interlocutorio N.º 1560

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan el pagaré tarjeta de crédito suscrito 8 de noviembre del 2018, y pagaré para créditos de libranzas No. 29003260009374, por valores **(\$4.075.332), (\$131.101.660)**, respectivamente; correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación; Asimismo, intereses corrientes y moratorios respecto de cada obligación.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado BLANCA LIBIA BOLAÑOS DAZA, y a favor de la parte demandante, BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ TARJETA DE CREDITO 8 DE NOVIEMBRE DE 2018.

1. Por la suma de \$4.075.332, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. El equivalente a los intereses corrientes, correspondiente a la suma de \$308.901, causado sobre el valor del capital dejado de cancelar, descritos dentro del título valor.
3. El equivalente a los intereses moratorios, causado sobre el valor del capital dejado de cancelar a la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación

PAGARÉ No. 29003260009374.

4. Que se libre mandamiento de pago por la suma de \$131.101.660, correspondiente al valor del saldo del capital insoluto de la obligación.
5. Por la suma de \$8.740.513, correspondiente al valor del capital vencido, equivalente a las cuotas dejadas de cancelar desde el día 5 de agosto del año 2022, al 5 de mayo de 2023, según lo pactado el pagaré mencionado en el hecho segundo de la presente demanda.
6. Por la suma de \$10.761.960, correspondiente al valor de los intereses corrientes generados sobre las cuotas causadas y dejadas de cancelar desde el 5 de agosto de 2022 al 5 de mayo de 2023, contenida en el pagaré No. 29003260009374, documentos base de la presente acción.
7. Por el equivalente a los intereses moratorios sobre el capital vencido las cuotas causadas y dejada de cancelar, descrita en el numeral 1 a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de las obligaciones.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA CÓRDOBA REY** C.C. No. 59.826.981 y T.P. NO. No. 110.031 DEL C.S. DE LA J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc3b380104896d72216fd3e507773c1e59c61249d317054856373365a38527**

Documento generado en 10/08/2023 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>